

**ACUERDO Nro. 39/2025**

En San Miguel de Tucumán, a los **29** días del mes de **abril** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación efectuada por los abogados María Soledad Hernández y Máximo Fernando Santillán en el concurso nro. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de sus exámenes; y

**CONSIDERANDO**

**I.a)** La Abog. Hernández impugna la calificación del caso 2 de su prueba. Reprocha que el tribunal evaluó como negativa la referencia al abogado del niño y a un auxiliar fiscal porque incorporó partes que el caso no detallaba. Pondera que el sistema de enjuiciamiento penal vigente impone al juez del colegio de jueces penales un rol activo en la conducción de las audiencias. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia y concluye que no convocar al abogado del niño en un caso de violencia sexual contra una adolescente por no estar previsto en la consigna implicaría ignorar la naturaleza del conflicto y reproducir una mirada formalista incompatible con los estándares actuales. En relación a la crítica de la mención al auxiliar fiscal, indica que la propuesta no lo menciona pero sí alude a la Fiscalía y subraya que el régimen procesal penal no se concibe sin su participación. Advierte que en el examen del caso 1 de otro postulante se valoró de manera positiva la incorporación del abogado del niño, por lo que considera que existió falta de congruencia al evaluar.

**I.b)** El letrado Santillán discrepa con la calificación de ambos casos de su prueba. Considera arbitraria la devolución del jurado porque no se valoró de manera objetiva su examen. En relación a la crítica de que en el primer caso se identifica como hombre, pondera que cumplió su función al posicionarse en el cargo en concurso. Marca que, contrariamente a lo que le corrige el evaluador, en su trabajo no existió redacción confusa ni errores de tipeo.

Estima contradictoria la evaluación porque se valora de forma positiva el modo en que resolvió, pero se le critica la claridad de su argumentación y entiende erróneo el señalamiento del tribunal que indica que las audiencias deben tener un formato determinado. Discrepa con la observación de que introduce manifestaciones del CCCN no aplicables al caso. Indica que todo el ordenamiento jurídico debe ser tenido en cuenta y que no se ponderó su desarrollo. Compara

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura



con otros postulantes quienes -no obstante cometer yerros más graves que los marcados al suyo- obtuvieron calificaciones elevadas, entre los que cita una prueba que no fue decodificada.

Sobre el caso 2, pondera falsa la valoración del tribunal cuando refiere que incorporó partes en la audiencia no detalladas en la consigna y advierte que utilizó los elementos proporcionados. Advierte que el tribunal confunde la jurisdicción del juzgador al desconocer los roles de las partes en un juicio y que en ningún momento se pidió en la propuesta que se relate el hecho objeto de acusación. Remarca que resolvió de acuerdo a lo requerido, pero que el evaluador no ponderó la jurisprudencia citada y que aplicó perspectiva de género y lineamientos de la CIDH.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen del jurado, se dispuso dar intervención a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"IMPUGNACIÓN CONCURSANTE*

*(MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DNI n° 25.543.267)*

*La mencionada concursante, impugna la calificación correspondiente al caso N° 2 en el entendimiento que este tribunal evaluador ponderó negativamente la referencia al Abogado del niño y a un Auxiliar Fiscal, con fundamento en la incorporación de partes que el caso de detallaba.*

*Expuso su postura en el entendimiento que corresponde al Magistrado tener un rol activo en la conducción de la audiencia, con responsabilidad, velando por el respeto de los derechos de las partes, en respeto a los principios e igualdad de armas.*

*Expuso además las normas procesales que consideró ampararse desde una perspectiva garantista y convencional, conforme a su deber como magistrada a fin de evitar nulidades y asegurar la legitimidad del proceso. Expuso argumentos y respaldó sus dichos en la opinión consultiva 17/2002 de la CIDH y cita jurisprudencia al respecto.*

*A mayor abundamiento cita doctrina legal y expone artículos procesales que considera de aplicación que funda su postura.*

*Por lo que este tribunal considera que su planteo es lógico, y ajustado a derecho, por lo que este tribunal estima corresponde incrementar el puntaje asignado al caso N° 2 por considerar que la postura de la concursante estaba ajustada a derecho, conforme lo exige la normativa legal. Máxime cuando en el caso N° 1 se valoró positivamente dicha incorporación.*

*Por lo que este tribunal rectifica dicha corrección y se le asigna 5 puntos más a la calificación oportunamente asignada al caso N° 2, quedando la misma en 26 puntos, conforme a lo considerado. Por lo que corresponde se modifique en caso de corresponder el orden de mérito provisorio confeccionado conforme los Arts. 39, 42 y 43 del RICAM.*

*IMPUGNACIÓN CONCURSANTE*

(MÁXIMO FERNANDO SANTILLÁN, DNI n° 31.323.310)

*El mencionado concursante impugna ambos exámenes identificados como caso N° 1 y caso N° 2 considerando que el criterio de corrección no se corresponde a los estándares de objetividad, argumenta al respecto, cita referencias normativas discrepando con la devolución del jurado en el entendimiento que el razonamiento tenía condimentos de tipo subjetivo.*

*Realiza comparaciones con otros exámenes resaltando que resolvió aplicando perspectiva de género la que a su entender no fue tomada en cuenta por este tribunal, fundándose en la doctrina de la arbitrariedad.*

*Realiza observaciones de carácter argumentativo, por lo que a criterio de este tribunal el mismo debe ser rechazado, configurándose una mera disconformidad con el resultado arribado.*

*El postulante refiere que a su entender el desarrollo de su examen fue en aras de cumplir la mejor manera la función jurisdiccional.*

*Por lo que en base a lo considerado y luego de una minuciosa evaluación de todas las consideraciones, estima este tribunal que corresponde su rechazo.”*

**III.** Al ingresar al estudio de las impugnaciones deducidas por los postulantes Hernández y Santillán, debe remarcarse que serán analizadas en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que “*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado*”.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se pruebe que incurrieron en arbitrariedad manifiesta.

Remarcamos que el recurso deducido por el letrado Santillán no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones en estudio no superan una simple discrepancia con el criterio del evaluador.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que su calificación se sustenta en las constancias de su prueba, fundamentos que no lucen irrazonables. Subrayamos que la mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta que invoca, con lo que impone el rechazo de su impugnación.



Las comparaciones que se efectúan con las valoraciones de sus competidores en las que se señalan errores como más graves que los propios, vienen a evidenciar en meras propuestas evaluativas impropias propuestas desde quien no reviste el carácter de evaluador. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Señalamos, en relación a la prueba que indica el postulante Santillán que no fue decodificada, corresponde a un postulante que renunció al concurso lo que torna abstracta su consideración.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 2 por la concursante Hernández. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre cuya base estimamos corresponde elevar su calificación del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar su calificación en 5 (cinco) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 26 (veintiséis) puntos por el caso 2 y 51,50 puntos (cincuenta y un puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el abogado Máximo Fernando Santillán en el concurso nro. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la abogada María Soledad Hernández en el concurso nro. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso nro. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"2025 Homenaje a Bernardo de Monteagudo"  
Dr. MARIO CHOQUI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA